

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-272/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO ETLATONGO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Mateo Etlatongo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Mateo Etlatongo.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Mateo Etlatongo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/074/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Mateo Etlatongo, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Escrito de impugnación de la ciudadana Epifanía Niño García y 23 personas de San Mateo Etlatongo. Mediante escrito recibido el día 9 de septiembre de 2016, las ciudadanas referidas, remitieron a este instituto un escrito de impugnación en contra de la elección de concejales realizada en dicho municipio, por diversas anomalías que se presentaron en la asamblea de elección violando con ello derechos políticos electorales de la ciudadanía; por otro lado este organismo, remitió dicho escrito mediante oficio correspondiente al presidente municipal de San Mateo Etlatongo, para su debida atención.

IV. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte del presidente municipal de San Mateo Etlatongo. Mediante el oficio número 819 recibido el 3 octubre de 2016, la autoridad referida remitió la documentación relativa a la elección de concejales para el trienio 2017-2019, misma que se describe a continuación:

1. Original de oficio número 790 de fecha 29 de agosto 2016, mediante el cual el presidente municipal de San Mateo Etlatongo, informó fecha, hora y lugar de la elección de concejales de dicho municipio.
2. Formato de citatorio, en el cual se informó a la ciudadanía de San Mateo Etlatongo, fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea de elección de concejales.
3. Acta de asamblea comunitaria del 3 de septiembre de 2016, en la cual se nombró a la autoridad municipal para el periodo 2017-2019.
4. Escrito de fecha 29 de septiembre de 2016 signado por el presidente municipal, en el cual justifica porque no se integró a ninguna mujer en el cabildo.
5. Copias simples de credencial para votar con fotografía, acta de nacimiento así como constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
6. Original de oficio número 830 de fecha 3 de octubre de 2016, en el cual se informó la integración del cabildo.

V. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales. Del acta de asamblea referida se advierte que a las 19:00 horas del día 3 de septiembre de 2016, se reunieron en el auditorio municipal de San Mateo Etlatongo, las autoridades municipales y los ciudadanos con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general comunitaria y elegir a los

concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación del orden del día.
2. Pase de lista de asistencia.
3. Verificación legal del quórum.
4. Instalación legal de la asamblea.
5. Nombramiento de la mesa de los debates.
6. Nombramiento de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019.
7. Nombramiento de los suplentes de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019.
8. Asuntos generales.
9. Clausura de la sesión.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea se efectuó el pase de lista, estando presentes 120 hombres y 78 mujeres dando un total de 198 ciudadanos, aprobándose el quórum legal e instalándose legalmente la asamblea por el presidente municipal, asimismo, se nombró a la mesa de debates quedando un presidente, un secretario y 2 escrutadores.

VI. Escrito de impugnación de la ciudadana Epifanía Niño García y 17 personas pertenecientes a San Mateo Etlatongo. Mediante escrito recibido el 19 de octubre de 2016, las personas referidas manifestaron a este organismo, que el 8 de octubre de 2016, llevaron a cabo una reunión con el presidente municipal, en la cual plantaron la realización de una nueva asamblea en la que se elegiría a la autoridad municipal respetando la equidad de género, sin embargo, hasta la fecha no habían recibido respuesta alguna, por ello solicitaban a este instituto, intervención para que se garantizara su derecho de votar y ser votadas.

VII. Remisión del acta de acuerdo del cabildo municipal de San Mateo Etlatongo. Por escrito recibido el 21 de octubre de 2016, el presidente municipal de la localidad referida, remitió a este instituto el acta de cabildo de fecha 11 de octubre del mismo año, en la cual se expuso la inconformidad de la ciudadana Epifanía Niño García y otras personas, determinando que dicha inconformidad no procedía y por lo tanto no se anularía la elección llevada a cabo el 3 de septiembre de 2016; por otra parte la autoridad municipal hizo del conocimiento a la

promovente mediante oficio número 874 el acuerdo tomado por el cabildo municipal.

- VIII. Minuta de trabajo de fecha 4 de noviembre de 2016.** De la documental indicada, se advierte que el día señalado se reunieron las autoridades municipales del municipio de San Mateo Etlatongo, así como personal de este organismo, y las personas inconformes, en la cual se acordó que los promoventes se desistirían de los diversos escrito de inconformidad, y que se incluirían a las mujeres en el cabildo electo, garantizando con ello su derecho de votar y ser votadas.
- IX. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Mateo Etlatongo.** Mediante oficio número 889 recibido el 8 de noviembre de 2016, la autoridad referida, informó a este instituto la fecha y hora en que se llevaría a cabo una nueva asamblea de elección, en la que se garantizaría el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, siendo así que se crearía una regiduría.
- X. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección del 11 de noviembre de 2016, por parte del presidente municipal de San Mateo Etlatongo.** Por oficio número 908, recibido el 18 de noviembre de 2016, la autoridad en mención, remitió a este Instituto el acta de asamblea llevada a cabo el 11 de noviembre de 2016.
- XI. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales.** De la lectura de la documental citada, se aprecia que siendo las 17:00 horas del día 11 de noviembre de 2016, se reunieron en el auditorio municipal de San Mateo Etlatongo, las autoridades municipales, los agentes de policía y la ciudadanía de dicho municipio, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general y elegir a una regidora de salud y su suplente quienes fungirán en el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:
- I. Lectura y aprobación del orden del día. .
 - II. Pase de lista de asistencia.
 - III. Verificación legal del quórum.
 - IV. Instalación legal de la asamblea.
 - V. Nombramiento de la mesa de los debates.
 - VI. Nombramiento de una regidora de salud para el periodo 2017-2019.

- VII. Nombramiento de la suplente de la regidora de salud para el periodo 2017-2019.
- VIII. Asuntos generales.
- IX. Clausura de la sesión.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea se efectuó el pase de lista, estando presentes 174 ciudadanos, declarándose el quórum legal e instalándose legalmente la asamblea, nombrándose a la mesa de los debates, quedando un presidente, un secretario y 2 scrutadores.

- XII. Oficio de aclaración, por parte del presidente municipal de San Mateo Etlatongo.** Mediante escrito recibido el 21 de diciembre de 2016, la autoridad referida, aclaró que se realizó una asamblea el 11 de noviembre en la cual se garantizó el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, asimismo, que en dicha asamblea por mayoría de votos se determinó que la regiduría de educación y salud se dividiría, en regiduría de educación y regiduría de salud, y que las ciudadana electas fungirían como propietaria y suplente de esta ultima regiduría.

CONSIDERANDO

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4;98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo Etlatongo, llevada a cabo el 3 de septiembre y 11 de noviembre de 2016, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como

jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el auditorio municipal de San Mateo Etlatongo, mediante ternas, emitiendo los ciudadanos y ciudadanas su voto a mano alzada por el candidato de su preferencia.

Por lo que, con fecha 3 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, con una participación de 178 personas, declarándose quórum legal y se eligió a los integrantes de la mesa de los debates mediante ternas, quedando un presidente, un secretario y 2 scrutadores.

En seguida, y atendiendo a los usos y costumbres del municipio, la asamblea determinó que la elección de los concejales sería por ternas, por lo que los asambleístas procedieron a realizar la votación correspondiente y una vez efectuada la elección el cabildo quedó conformado con las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Miguel Ángel Méndez Carrizosa	49
Síndico municipal	Alejandro Pérez Avendaño	82
Regidor de hacienda	Ángel Alavéz Andrade	64

Regidor de educación y salud	Javier Cruz González	67
Regidor de obras y seguridad pública	Cresenciano Zacarías Rojas	83

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Juan Santos Hernández	66
Síndico municipal	Iban Rojas Santos	43
Regidor de hacienda	Cirilo Juárez Cruz	94
Regidor de educación y salud	Alfonso Macario Cruz Pérez	76
Regidor de obras y seguridad pública	Agustín Cruz Rodríguez	41

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto que tratar, se clausuró la asamblea a las 23:20 horas del 3 de septiembre de 2016.

Cabe destacar, que en la elección antes referida, se garantizó el derecho de las mujeres de votar mas no de ser votadas, sin que se realizaran acciones suficientes y necesarias para que las mujeres participaran y fueran electas como concejales municipales, por ello, la autoridad municipal realizó una asamblea, con el fin de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, e integrarlas al cabildo municipal.

Por lo anterior, obra en el expediente del municipio en mención, un oficio signado por la autoridad municipal de San Mateo Etlatongo, donde informó a este órgano electoral que se llevaría a cabo una asamblea el 11 de noviembre de 2016, para elegir mujeres que integrarían el cabildo para el periodo 2017-2019.

Por lo anterior, el 11 de noviembre de 2016, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria, con la asistencia de 174 asambleístas, declarándose quórum e instalándose la asamblea, asimismo, se nombró mediante ternas a los integrantes de la mesa de los debates, quedando una presidenta, una secretaria y 2 escrutadoras.

Prosiguiendo con los puntos del orden del día, se determinó por los asambleístas que mediante ternas se erigirían a la propietaria y suplente de la regiduría de salud, quedando electas las siguientes ciudadanas:

CONCEJAL PROPIETARIA Y SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidora de salud	Rosalía Hernández Pérez	121
	Santa Hernández López	100

Cabe señalar, que mediante oficio recibido en este instituto el 21 de diciembre de 2016, el presidente municipal informó que en la asamblea del 11 de noviembre del mismo año, se determinó por mayoría de votos que la regiduría de educación y salud se dividiría, siendo así, que los electos el 3 de septiembre de 2016 en la regiduría antes referida, quedarían como propietario y suplente de la regiduría de educación y las ciudadanas electas quedarían como propietaria y suplente de la regiduría de salud.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 03 de septiembre y 11 de noviembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada concejal electo.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas durante las asambleas comunitarias y las listas de asistencias.

a) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho

fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Mateo Etlatongo, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea de fecha 3 de septiembre de 2016, se advierte la participación de 78 mujeres y 120 hombres para un total de 198 asambleístas, en cuanto a la asamblea de fecha 11 de noviembre del mismo año, se advierte que participaron 174 personas de las cuales 75 fueron mujeres y 99 hombres, integrándose al ayuntamiento 2 mujeres, quienes integrarán la regiduría de salud como propietaria y suplente respectivamente.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que la asamblea electiva de concejales del año 2013 se registró una asistencia de 223 personas, por lo cual este acto cuenta con la legitimidad suficiente, puesto que el número de asistentes se acercó razonablemente a los de la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA		MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013		0	223	223
2016	3 de septiembre de 2016	78	120	198
	11 de noviembre de 2016	75	99	174

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Mateo Etlatongo, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

e) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Mateo Etlatongo, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

b) Controversias: Cabe precisar que el municipio de San Mateo Etlatongo, cuenta con agencias de policía, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, de acuerdo al dictamen que emitió este instituto en el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que un escrito signado por la ciudadana Epifanía Niño García y 21 ciudadanas de San Mateo Etlatongo, quienes se inconformaron en contra de la elección de concejales efectuada mediante asamblea de fecha 3 de septiembre de 2016, pues dichas inconformes argumentaron que no se tomó en cuenta la paridad de género.

Por otro lado, este autoridad electoral precisa que en el expediente obra una minuta de trabajo de fecha 4 de noviembre del 2016, en la cual estuvieron presentes la autoridad municipal y las promoventes, en la cual se advierte que estas últimas se desistieron de sus escritos de inconformidad, acordando que se llevaría a cabo una asamblea en la que se garantizaría el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

Siendo así, que el 11 de noviembre de 2016, se realizó una asamblea en la cual se eligió a dos ciudadanas quienes fungirán como propietaria y suplente de la regiduría de salud.

4. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo Etlatongo, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 3 de septiembre de 2016, y la asamblea de fecha 11 de noviembre del mismo año, las elecciones se apegaron a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida las elecciones ordinarias de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Mateo Etlatongo, Distrito Electoral Local de Nochixtlán, Oaxaca, realizada el 3 de septiembre y el 11 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Miguel Ángel Méndez Carrizosa	Juan Santos Hernández
Síndico municipal	Alejandro Pérez Avendaño	Iban Rojas Santos
Regidor de hacienda	Ángel Alavéz Andrade	Cirilo Juárez Cruz
Regidora educación	Javier Cruz González	Alfonso Macario Cruz Pérez
Regidor obras y seguridad publica	Cresenciano Zacarías Rojas	Agustín Cruz Rodríguez
Regidora de Salud	Rosalía Hernández Pérez	Santa Hernández López

SEGUNDO. En términos del considerando 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Mateo Etlatongo, para que apliquen, respeten y vigilen la

perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS